

# ÍNDICE DE LEGISLACIÓN

OCTUBRE 2020



CADA HECHO DE TU VIDA *Cuenta*

**INEC** • Buenas cifras, mejores vidas

MATERIA	NOMBRE DE LA NORMA	TIPO	REGISTRO OFICIAL	DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NORMA	DISPOSICIONES RELEVANTES	OBSERVACIONES DE LA NORMA EN RELACIÓN CON EL INEC
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	RESOLUCIÓN Nro. C.D. 609	Resolución	Edición Especial Nº 1117-Registro Oficial de 2 de octubre de 2020	Defínese la prima para el financiamiento de las décimas tercera y cuarta remuneración y auxilios funerales para cubrir el aporte que se dejó de percibir del 2.76% que realizaban los pensionistas y del seguro de Desempeño	<p><b>Artículo 1.-</b> Se añadirá el 0,5% a las primas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de los trabajadores en relación de dependencia, desde el inicio del período fiscal del año 2021, destinado para financiar las décimas tercera y cuarta pensiones y auxilio de funerales.</p> <p>El porcentaje de aportación para el financiamiento de las décimas pensiones y auxilio de funerales, de los trabajadores a tiempo parcial se calculará sobre el salario o remuneración realmente percibido.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Fijar en 0,5% la prima del seguro de desempleo desde el inicio del período fiscal del año 2021, a los trabajadores con relación de dependencia.</p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>PRIMERA.-</b> El Procurador General del IESS comunicará a la Corte Constitucional el cumplimiento de la sentencia, con la presente Resolución.</p> <p><b>SEGUNDA.-</b> La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura considerando el tipo de empleador, la relación de trabajo y grupo de cotización, aplicará la prima de aportación establecida en la presente Resolución, para la generación de las planillas de aportes.</p> <p><b>TERCERA.-</b> Las primas de aportes determinadas en la presente Resolución, se aplicarán de manera obligatoria a partir del período fiscal 2021.</p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.
Servicio Nacional de Contratación Pública	R.I.-SERCOP-2020-0014	Resolución	Edición Especial No. 1174 - Registro Oficial de 15 de octubre de	Refórmese la Resolución Interna Nº R.I.-SERCOP-2018-00000459 (reformada) de 20 de noviembre de 2018	<p><b>Art. 1.-</b> Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 3, el siguiente texto:</p> <p><i>"4.- Notificar el inicio del procedimiento sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en una de las infracciones previstas en</i></p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

2020

*el artículo 106, en concordancia con los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; exclusivamente para los casos previstos en el literal b) en lo que respecta a participar en uno o más procedimientos de contratación, sin estar habilitado en el Registro Único de Proveedores, salvo que se trate de un procedimiento exento de este requisito”.*

**Art. 2.-** Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 10, el siguiente texto:

*“6.- Notificar el inicio del procedimiento sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en una de las infracciones previstas en el artículo 106, en concordancia con los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; exclusivamente para los casos previstos en el literal a) en lo que respecta a la no actualización de la información en el Registro Único de Proveedores dentro del término de diez días de producida la modificación”.*

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente texto:

*“Art. 13.- Al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica.- Se delega al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, suscribir documentos de respuesta a solicitudes de absolución de consultas jurídicas, remitidas por parte de entidades contratantes y otros organismos de control, respecto a la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que regulan los procedimientos de contratación pública, de conformidad con los requisitos previstos en la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP.”*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese las Resoluciones Internas Nro. R.I.- SERCOP-2020-00012, de 14 de agosto de 2020, y Nro. R.I.- SERCOP-2020-00013, de 17 de agosto de 2020.

<b>Ministerio de Economía y Finanzas</b>	<p>ACUERDO 0073</p>	<p>No. Acuerdo</p>	<p>Edición Especial No. 1182 - Registro Oficial de 16 de octubre de 2020</p>	<p>Expídese la Normativa para el marco de provisión de información de las estadísticas de las finanzas públicas para el fortalecimiento de la gestión de las finanzas públicas</p>	<p>En lo que respecta a la delegación de atribuciones relativas a monitoreo, supervisión y levantamiento de procedimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00010, de 26 de agosto de 2019, y el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2020-0002, de 06 de enero de 2020.</p> <p><b>Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.-</b> El presente instrumento, tiene por objeto instrumentar el cumplimiento de las obligaciones, derechos y responsabilidades determinados en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto a la provisión de información económica, financiera y presupuestaria; así como los efectos previstos en el numeral 6 del artículo 74 de mencionado Código, para la gestión de la información estadística económico, financiera y presupuestaria en el componente específico de las finanzas públicas dentro del ámbito del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) a cargo del ente rector del referido Sistema. E</p> <p>Están sujetos a estas normas todas las entidades que integran el SINFIP de acuerdo con el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Para todos los propósitos previstos en este instrumento, las entidades a las que se refiere esta norma son consideradas proveedoras de información o registros administrativos.</p> <p>Para propósitos del Sistema Estadístico Nacional, regulado en la Ley de Estadísticas, y el Sistema Nacional de Información, previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las Estadísticas de Finanzas Públicas a las que se refiere este instrumento, serán consideradas un subsistema unificado de información especializada sujeto al régimen y especificaciones técnicas previstas para el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, a cargo del ente rector del SINFIP.</p>	<p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>
	<p>En lo que respecta a la delegación de atribuciones relativas a monitoreo, supervisión y levantamiento de procedimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00010, de 26 de agosto de 2019, y el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2020-0002, de 06 de enero de 2020.</p>					

El ente rector del SINFIP en el contexto de los sistemas más generales de información estadística oficial es un ente productor y compilador de información estadística.

Las obligaciones de remisión de información deberán ser atendidas de mantener periódica, no periódica o en razón de cualquier otro requerimiento que formule el ente rector del SINFIP, en el ejercicio de sus competencias.

La presente normativa se sujetará al principio de transparencia de la Administración Pública, y respetará en todo momento: la reserva de información dispuesta por ley; las competencias definidas por la Constitución y la Ley; así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entidades de la Seguridad Social.

***“Art. 2.- Entidades sujetas a la aplicación de la normativa de provisión de información.- Están incluidos en el ámbito de aplicación de este acuerdo ministerial y, por tanto, sujetos a las obligaciones de provisión de información las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que incluye:***

*1. Gobierno central y otras funciones del Estado, incluyendo las entidades recaudadoras y administradoras de ingresos tributarios y petroleros del PGE (...).”*

***“(...) Art.- 3. Responsabilidades para la remisión de información. Serán responsables de la provisión de información:***

*1. Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público quienes velarán por el debido cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este acuerdo ministerial; y*

*2. Los servidores de las Unidades Financieras o unidades especializadas, encargados de la provisión de la información económico-financiera y presupuestaria correspondiente a la totalidad de las*

Ministerio del Trabajo

ACUERDO Nro. Acuerdo  
MDT-2020-171

Registro  
Oficial No. 317  
de 26 de  
octubre de  
2020

Expídense las  
excepciones para la  
aplicación del Capítulo  
III de la Ley Orgánica de  
Apoyo Humanitario  
para Combatir la Crisis  
Sanitaria Derivada del  
COVID-19

*unidades dependientes de cada entidad sujeta a la aplicación de este acuerdo ministerial".*

**Art. 1.- Objeto.-** Expedir las excepciones de aplicación a las medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo determinadas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

**Art. 2.- De las excepciones al artículo 16 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.-** El empleador no podrá suscribir acuerdos que disminuyan la remuneración que recibe por la jornada laboral ordinaria o parcial, el trabajador que:

- a) Tenga la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el CONADIS y/o por el Ministerio de Salud Pública, conforme la normativa vigente.
- b) Sea calificado como sustituto laboral de persona con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, quienes en concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el Ministerio del Trabajo.

**Art. 3.- De las excepciones al artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.-** El empleador podrá aplicar la reducción emergente de la jornada de trabajo, siempre que no se disminuya la remuneración que reciben por la jornada laboral ordinaria o parcial, del trabajador que:

- a) Tenga la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el CONADIS y/o por el Ministerio de

Salud Pública, conforme la normativa vigente.

- b) Sea calificado como sustituto laboral de persona con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, quienes en concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el Ministerio del Trabajo.

**Art. 4.- Obligación de informar al empleador.-** El trabajador que de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades tenga la condición de persona con discapacidad o sea calificado como sustituto laboral, deberá notificar al empleador en un término de siete días desde que haya sido notificado con el acuerdo o reducción determinados en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, los documentos que avalan su condición.

Si el trabajador no realiza esta notificación, no podrá acogerse a las excepciones aquí establecidas.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Se podrán suscribir nuevos acuerdos en apego a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, siempre que no disminuyan la remuneración que reciben por su jornada laboral ordinaria o parcial los trabajadores determinados en este Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** En el caso de los empleadores que previo a la expedición del presente Acuerdo Ministerial hayan suscrito acuerdos que disminuyan la remuneración de los trabajadores determinados en el artículo 3 de este, deberán dejar dichos acuerdos sin efecto a partir de la siguiente remuneración, lo cual no acarrea ningún efecto retroactivo para el empleador.

**TERCERA.-** En el caso de los empleadores que previo a la expedición del presente Acuerdo

Ministerio del Trabajo

ACUERDO Nro. Acuerdo  
MDT-2020-174

Registro Refórmese el Acuerdo  
Oficial No. 317 Ministerial Nro. MDT-  
de 26 de 2020-077 de 15 de  
octubre de marzo de 2020.  
2020.

Ministerial hayan aplicado la reducción emergente de la jornada de trabajo y en consecuencia disminuido la remuneración de los trabajadores determinados en el artículo 4 de este, deberán aplicar el proceso aquí determinado, a partir de la siguiente remuneración, lo cual no acarrea ningún efecto retroactivo para el empleador.

**Art.1.- Sustitúyase el artículo 1.- Del objeto, por el siguiente:** *“Art.1.- Del objeto.- El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral, cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (sic)”*

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

**Art.2.- Sustitúyase el artículo 2.- Del ámbito, por el siguiente:** *“Art. 2.- Del ámbito.- Las directrices del presente acuerdo son de aplicación para el sector privado.”*

**Art.3.- Sustitúyase el artículo 9.- De la terminación de la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral, por el siguiente:** *“Art. 9.- De la terminación de la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral.- La jornada laboral emergente podrá culminar por cualquiera de las siguientes causales:*

- a) Acuerdo de las partes;
- b) Finalización de la vigencia de la reducción emergente de la jornada establecida en el artículo 47.1 del Código del Trabajo.
- c) Finalización de la vigencia de la modificación emergente de la jornada laboral; o;
- d) Por finalización de la causal establecida en el artículo 60 del Código del Trabajo, que justificó la suspensión emergente de la jornada laboral.”

**Art.4.- Inclúyase la siguiente Disposición General.- “ PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19”**

Ministerio del Trabajo

ACUERDO MDT-  
2020-181

Acuerdo

Registro  
Oficial No.  
318 de 27 de  
octubre de  
2020

Expídense las  
directrices para la  
aplicación del  
teletrabajo en el Código  
del Trabajo

**Artículo 1.- Del Objeto.-** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto expedir las directrices para regular la aplicación de la modalidad del teletrabajo, conforme lo establecido en la Disposición Reformativa Primera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y el Código del Trabajo.

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

**Art. 2.- Del Ámbito.-** Esta norma es de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores y trabajadores, cuyos contratos de trabajo, nuevos o ya existentes y celebrados al tenor de las normas del Código del Trabajo, que apliquen esta modalidad.

**Art. 3.- Del teletrabajo.-** El teletrabajo no afecta ni altera las condiciones esenciales de la relación laboral. La aplicación de esta modalidad no puede vulnerar derechos de las partes de la relación laboral y no constituye por sí misma causal de terminación de la relación de trabajo.

El empleador podrá optar por la modalidad de teletrabajo en cualquier momento de la relación laboral según la necesidad del negocio y/o la actividad que ejecute el trabajador.

Esta modalidad podrá aplicarse en jornada completa o en jornada parcial, debiendo respetarse la jornada vigente, los límites de jornada máxima, los días de descanso, el pago de horas extraordinarias y suplementarias y los demás rubros previstos en el Código del Trabajo.

**Art. 4.- De las herramientas para el teletrabajo.-** El empleador deberá proveer los equipos, lineamientos e insumos necesarios para el desarrollo del teletrabajo, debiendo notificar al trabajador con las directrices para supervisar y monitorear la ejecución de sus actividades; garantizando la salud y seguridad del trabajador, así como de su información

personalísima, debiendo establecer condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus labores.

El trabajador será responsable del cuidado y custodia de las herramientas y/o equipos entregados, así como de la confidencialidad de la información otorgada para la ejecución del trabajo.

**Art. 5.- Del derecho a la desconexión.-** Una vez finalizada la jornada de trabajo, el empleador garantizará el derecho a la desconexión del trabajador, el cual será de al menos doce horas continuas en un periodo de veinte y cuatro horas; y, durante el cual el empleador no podrá establecer comunicaciones con el teletrabajador, ni formular órdenes u otros requerimientos, salvo en el caso que se verifique una o más de las circunstancias previstas en el artículo 52 del Código del Trabajo.

El trabajador tendrá derecho a mantener el tiempo de descanso que mantenía en la modalidad presencial, incluyendo el tiempo de almuerzo. En los casos de jornada parcial o jornadas especiales, se deberá establecer un tiempo de descanso al menos cada cuatro horas de teletrabajo continuo.

El tiempo utilizado para el descanso, formará parte del derecho a la desconexión del trabajador.

**Art. 6.- Del registro y notificación.-** Previo a aplicar la modalidad de teletrabajo, el empleador deberá notificar por correo o físicamente al trabajador esta decisión. Una vez realizada la notificación, el empleador deberá en el plazo de 15 días contados desde la notificación de teletrabajo realizar el registro en el Sistema Único de Trabajo (SUT), editando el registro vigente de cada trabajador a esta modalidad. Es de responsabilidad del empleador este registro.

**Art. 7.- De la imposibilidad del teletrabajo.-** Cuando la naturaleza de las labores del trabajador imposibilite la adopción del teletrabajo, el empleador no podrá hacer uso de esta modalidad.

Así también, cuando la naturaleza de la labor ejecutada por el trabajador permita la adopción del

teletrabajo pero el trabajador se ve imposibilitado de ejecutarla por circunstancias particulares y no atribuibles al trabajador, éstas deberán ser informadas de inmediato al empleador. De comprobarse tales circunstancias por parte del empleador, no se podrá hacer uso de esta modalidad.

Las causales de imposibilidad de teletrabajo establecidas en este artículo, bajo ningún concepto son causales de terminación de la relación laboral.

**Art. 8.- De la notificación y justificación de la imposibilidad.-** El trabajador imposibilitado de ejecutar sus labores a través de teletrabajo, deberá informar de tal circunstancia al empleador dentro del término de 3 días luego de notificado con el inicio del teletrabajo, adjuntando los respaldos que sustenten su imposibilidad.

En caso de que el trabajador no notifique su imposibilidad dentro del término previsto en este artículo, se configurará el supuesto de abandono de trabajo previsto en el número 1 del artículo 172 del Código del Trabajo.

Cuando el trabajador, habiendo notificado al empleador dentro del término establecido en este artículo, no justifique la imposibilidad alegada, deberá acogerse al teletrabajo de acuerdo con lo dispuesto por el empleador.

**Art. 9.- De la reversibilidad.-** Cuando un trabajador hubiere pasado a modalidad de teletrabajo, podrá volver a prestar sus servicios de forma presencial por pedido del empleador, excepto en los siguientes casos:

- a) Si el contrato de trabajo se hubiese modificado permanentemente por acuerdo entre las partes hacia la modalidad de teletrabajo; y,
- b) Si por disposición de autoridad competente no fuera posible el trabajo presencial.

**Art. 10.- De los nuevos contratos de teletrabajo.-**

Los nuevos contratos de trabajo que apliquen esta modalidad deberán celebrarse por escrito y contendrán los requisitos establecidos en el artículo 21 Código del Trabajo. Podrá fijarse un período de prueba en aquellos casos en los que no se trate de un cambio de condiciones en una relación laboral ya existente.

Esta modalidad no modificará las causales de visto bueno determinadas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, ni las causales de terminación de contrato establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

**Art. 11.- De la jornada y remuneración del teletrabajo.-** La jornada de trabajo bajo esta modalidad no podrá exceder los límites establecidos en el Código del Trabajo.

La remuneración que perciba el teletrabajador no podrá ser menor al salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa ordinaria o su proporcional para jornada parcial, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo. El pago de la remuneración se podrá realizar diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente previo acuerdo de las partes.

No se estará obligado al pago de beneficios como alimentación, uniformes o transporte que no están siendo utilizados por el trabajador durante el tiempo que dure el teletrabajo.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.

**SEGUNDA.-** La aplicación del teletrabajo emergente registrado de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020 en el Sistema Único de Trabajo (SUT), se mantendrá vigente, salvo que culmine por cualquiera de las

causales del artículo 6 del citado instrumento.

**TERCERA.-** Esta modalidad no es excluyente a ningún tipo de contrato de trabajo que se hayan celebrado con anterioridad a la expedición de la modalidad de teletrabajo, pudiéndose en consecuencia aplicar esta modalidad a todos los contratos de trabajo suscritos a la fecha o por suscribirse, excepto en aquellos casos en los que la naturaleza de las labores la haga inaplicable.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0190, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 825, de 24 de agosto de 2016; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT2018-002A, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 171, de 30 de enero de 2018.

MATERIA	TIPO DE NORMA	FECHA	ASPECTOS RELEVANTES
Administración Pública – Interés Nacional	Decreto Presidencial 1182	27 de octubre de 2020	<p><b>Art. 1.-</b> En el marco del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, de forma excepcional, ampliase su cobertura en apoyo a la provincia de Galápagos, consistente en una transferencia monetaria a la población, cuya economía se ha visto afectada por los impactos de la pandemia COVID-19.</p> <p>La transferencia monetaria en la entrega mensual, como apoyo económico a los núcleos familiares y personas beneficiarias, de un valor de ciento cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$145,00), durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020.</p>

**Art. 2.-** Accederán al “Bono de Protección por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador- Apoyo a la provincia de Galápagos”, aquellos núcleos familiares cuyas actividades económicas, fundamentalmente las turísticas, se han visto afectadas por los impactos de la pandemia de la COVID-19 y que no cuenten con seguridad social contributiva, a excepción de los afiliados al Seguro Social Campesino y afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar. Adicionalmente, para la entrega de este bono, se deberá constatar que, por lo menos, algún miembro del núcleo familiar sea residente permanente de la provincia de Galápagos, según información de la base de datos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

**Art. 3.-** Si en el núcleo familiar, algún miembro es beneficiario del Programa de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social Integral del Ministerio de Inclusión Económica y Social, no podrá ser beneficiario del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador – Apoyo a la provincia de Galápagos”.

**Art. 4.-** La elaboración de la base de datos, la identificación de los núcleos familiares beneficiarios del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 – Apoyo a la provincia de Galápagos”, se realizará sobre la información de las bases de datos proporcionadas por la Unidad del Registro Social.

**Art. 5.-** Disponer al Ministerio de Inclusión Económica y Social, el pago del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador – Apoyo a la provincia de Galápagos”, quien determinará los requisitos y procedimientos para su entrega, quedando facultado a

expedir el correspondiente Acuerdo Ministerial para el cumplimiento del presente Decreto.

## **DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**



# CADA HECHO DE TU VIDA Cuenta

-  @ecuadorencifras
-  @InecEcuador
-  t.me/euadorencifras
-  INEC/Ecuador
-  INECEcuador
-  INEC Ecuador



Goals Level  
Major Goal Level  
Other goals  
Office goal Level  
Target Goal Level  
Balance Values  
1,732,517  
280,200  
859,720